

AMERENA  
ABOGADOS

03 JUN 2020 17:39  
VENTANIL  
H. Coahuila

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.

LIC. EMMA VÁSQUEZ MARTÍNEZ.  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA  
DÉCIMA PRIMERA INVESTIGADORA DE LA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES  
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA, DE LA FISCALÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RAFAEL ARAZI  
16/50  
03 JUN. 2020  
SUSPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES  
OFICIALÍA DE PARTES  
SIN ANEXOS

ANDREA ROVIRA DEL RÍO y EDUARDO AMERENA MINVIELLE,  
defensores de los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL, comparecemos ante  
Usted para exponer:

A partir del pasado martes doce de mayo de dos mil veinte en que recibimos las últimas copias digitales de los registros que integran esa carpeta de investigación, esta defensa se ha dado a la tarea de analizar los actos ministeriales acordados, realizados y ordenados por esa Fiscalía General de la República desde el veintiséis de febrero de dos mil veinte. Si bien esta carpeta de investigación se ha venido dirigiendo sistemáticamente sobre premisas falsas respecto a la calificación indispensable de los sujetos activos exigidos por el tipo; actuaciones sustentadas en tipos penales suprimidos, ajenos a la denuncia y a la propia investigación; actos de molestia a pesar de actualizarse un reenvío de norma penal en blanco; mala fe tanto ministerial como del INFONAVIT; actuaciones ilegales que vergonzosamente rayan en la oficialización de una transacción ilegal que garantiza impunidad a los que pagan y criminalizan a los que no lo hicieron; y sobretodo de un engaño al Presidente de la República y a la Nación entera (nada más hay que ver la cronología de hechos relacionada con la presentación de los cheques de caja por los señores EL-MANN ARAZI para comprender a lo que nos referimos), la realidad es que fue a partir de esa fecha en el mes de febrero que quedó claro que la misma abiertamente dejó de ser una investigación ministerial conducida con un sinfín de irregularidades pero más o menos dentro del marco de los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, para constituir una pesquisa francamente ilegal con el objetivo de violar el derecho fundamental de los hermanos ZAGA TAWIL a la propiedad privada, pretendiendo el Estado hacerse, mediante presiones, de cantidades de dinero que

forman parte de su patrimonio personal. Pesquisa no solo ilegal, sino propia de un Estado policiaco y autárquico. Como en los hechos México lo es hoy.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### I. LAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES, PARA SER CONSTITUCIONALES Y ALINEADAS CON EL DERECHO INTERNACIONAL, DEBEN AJUSTARSE Y CIRCUNSCRIBIRSE AL MARGEN DELIMITADO POR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DENUNCIA DE HECHOS O QUERRELLA QUE LES DA ORIGEN, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En los Estados democráticos y constitucionales como somos, al menos en la letra de la Ley, se ha reconocido que el *ius puniendi* constituye la intromisión más grave del Estado en la vida privada de sus ciudadanos por comprometer su libertad de manera contingente desde el instante en que inicia la investigación. Es por ello, que a diferencia de otros procedimientos administrativos o judiciales, **el proceso penal tiene base y relación directa con el texto constitucional.** Esto no sólo resulta aplicable para el procedimiento ante sede jurisdiccional, sino también para la investigación que lo precede y que corre a cargo del Ministerio Público. Al respecto resulta relevante citar el texto del artículo 16, primer y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
[...]

**No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,** sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.  
[...]" (Énfasis Añadido)

Como se advierte, la Constitución General de la República instituye la denuncia y la querrela como las únicas formas legales a partir de las cuales puede iniciarse una investigación ministerial, lo que coloca a estos institutos como requisitos de procedibilidad, es decir, como condiciones generales sin cuyo cumplimiento no puede iniciarse una carpeta de investigación. El artículo continúa estableciendo que deben existir datos de prueba que establezcan que se ha cometido **ese** hecho, es decir, el previamente denunciado.

Al establecer lo anterior, el Constituyente prohibió y abdicó de poder acudir a otras instituciones procesales que pudieran utilizarse para realizar investigaciones en contra de ciudadanos, como lo son las *pesquisas generales o especiales, las razias y la averiguación oficiosa*, como formas paralelas o alternas de investigación penal<sup>1</sup> y que son propias de Estados conservadores, opresores y autoritarios. Gobiernos débiles requieren de instituciones penales opresivas y supresivas, que permitan encausar al grupo social por la vía de la fuerza y no por la vía de la razón y el Derecho.

Ante tal escenario, no puede sostenerse que la denuncia sea solo un requisito constitucional exigido para el dictado de una orden de aprehensión, pues el Juez no es la autoridad, ni la orden de aprehensión el momento procesal adecuado ni oportuno, para la satisfacción de tal condición de procedibilidad, pues es en sede ministerial y al inicio de la investigación cuando debe recabarse. Al respecto resulta aplicable el criterio con rubro y texto siguiente:

Época: Octava Época  
 Registro: 225020  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990  
 Materia(s): Penal  
 Tesis:  
 Página: 510

**“DENUNCIA O QUERELLA, DEBEN CONSTAR EN LAS ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA.**

**La denuncia, acusación o querella, ya sea que se presente verbalmente o por escrito, debe constar en la averiguación previa materia de la consignación que hace el Ministerio Público al juez competente.** Esto se explica en razón de que solamente de esta manera puede el juzgador cerciorarse plenamente de la existencia del referido requisito así como para que el indiciado esté en condiciones de defenderse; por tanto, no basta para considerar acreditado éste, un informe de la policía judicial en que se mencione que en virtud de una llamada telefónica hecha a un particular, éste informó de la existencia de la denuncia, acusación o querella que obra en diversa averiguación, respecto de un delito que la policía judicial estaba investigando, si a dicho informe no se acompaña copia certificada de la respectiva diligencia.” (Énfasis Añadido)

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 310/88. Aureliano Cruz Arias. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

<sup>1</sup> Hernández Pliego, J. (2012). *Denuncia, Delación y Pesquisa*. en *El derecho mexicano contemporáneo: retos y dilemas* (p. 275). Chilpancingo, Guerrero: Fundación Académica Guerrerense.

Es tan importante la existencia de la denuncia o querrela como requisito previo para el inicio de la investigación (independientemente del sistema de justicia penal del que se trate), que es necesario que exista un registro físico de la misma que motive el actuar de la Autoridad Ministerial. **Los hechos materia de la denuncia son aquellos sobre los que habrá de versar la defensa del imputado y no otros.** En caso de que ésta no exista, la investigación será ilegal y, por lo tanto, **las pruebas recabadas serán nulas.** La materia penal es de litis cerrada. Para corroborar lo anterior, sirva como muestra los artículos 289 y 295 del Código Nacional de Procedimientos Penales en los siguientes términos:

**“Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso**

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y **se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.** (Énfasis Añadido)

**“Artículo 295. Conocimiento de delito diverso**

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, **se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.** (Énfasis Añadido)

Lo anterior implica que **aún cuando exista una investigación en curso,** de encontrarse con la existencia de un hecho constitutivo de delito distinto al denunciado, la Autoridad Ministerial tiene la obligación de asentar esta situación (la cual hará las veces de una denuncia) y solo entonces se puede dar inicio a una nueva investigación. Es tan grave no hacerlo, que ejercitar acción penal sin este requisito es constitutivo del delito contra la administración de justicia, previsto en el Código Penal Federal en los siguientes términos:

**“Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; **o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;** (Énfasis Añadido)

Ahora bien, además de los requisitos mínimos que deben observarse previo al libramiento de una orden de aprehensión y que determinan la manera en la que debe llevarse una investigación, el artículo 16 de la Constitución Federal también establece que cualquier acto de molestia emitido por una autoridad en relación con un ciudadano debe de constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

Esto es, una vez presentada la denuncia de hechos o la querrela, el Agente del Ministerio Público únicamente puede realizar actos de investigación que se relacionen con la misma y que sigan una secuencia necesaria, idónea, adecuada y pertinente para resolver el fondo del asunto, todo en estricto apego a los derechos fundamentales convencional y constitucionalmente reconocidos. Así lo precisan los artículos 212, 213, 216 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

**“Artículo 212. Deber de investigación penal**

**Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.**

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, **orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito**, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.” (Énfasis Añadido)

**“Artículo 213. Objeto de la investigación**

**La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos** y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.” (Énfasis Añadido)

**“Artículo 216. Proposición de actos de investigación**

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, **podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes.** La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.” (Énfasis Añadido)

**“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, **que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.** [...]” (Énfasis Añadido)

La interpretación concatenada de los artículos anteriores, al amparo de los principios establecidos en el artículo 16 constitucional, establecen sin lugar a dudas, que los hechos materia de la denuncia o querrela presentada al inicio de una

investigación constituye el marco de actuación de la autoridad ministerial. A partir de su presentación todos los actos de investigación que se ordenen deben ser con el objeto último de esclarecer los hechos denunciados, tipificarlos correcta y objetivamente, sin sesgos y enderezarlos contra quién o quiénes resulten responsables de los hechos denunciados, insistimos.

De ahí que, si bien la investigación inicial tiene como característica la “informalidad”, la misma no puede ser arbitraria, ni la exhaustividad ser entendida como omnipotencia en el actuar, sino que debe estar dirigida, a través de líneas de investigación **secuenciales e idóneas**, a abordar el problema planteado y a esclarecer el fondo de la *notitia criminis*. En ese sentido resulta ilustrativa la tesis aislada emitida con rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época  
 Registro: 2016166  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III  
 Materia(s): Constitucional, Penal  
 Tesis: I.Go.P.98 P (10a.)  
 Página: 1471

**“MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Cuando el Ministerio Público investiga de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable afirmar que no cumple con las atribuciones que le imponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se advierte que la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que como rector y jefe de la policía, debe contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación. De esta manera, con base en una noticia criminal, el Ministerio Público determinará cuáles son los datos de prueba necesarios de acuerdo con su línea de investigación; por tanto, el solo hecho de realizar citaciones y girar oficios implica una actuación deficiente de la autoridad ministerial, en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa, violatoria de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal.” (Énfasis Añadido)

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 158/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: José Vicente Díaz Vivaldo.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Existe una relación innegable entre la denuncia o querrela, los datos de prueba recabados por el Ministerio Público, las líneas de investigación y la eventual teoría del caso. En esta etapa, el Ministerio Público es una autoridad de buena fe que debe analizar la información de cargo y descargo de manera imparcial, autónoma y acatando lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales y principio *pro personae*, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales. La investigación debe ir centrada a esclarecer los hechos puestos en su conocimiento a través de la *notitia criminis*. Nada menos, pero nada más.

A pesar de que los principios señalados deberían ser el principal rector de toda investigación conducida por esa Fiscalía General de la República, lo cierto es que en el presente caso, esa Autoridad Ministerial tergiversa su obligación "de exhaustividad" y la transforma en facultad para indagar a diestra y siniestra, realizando actos de investigación que en nada se relacionan con los hechos denunciados y a través de los cuales, sin fundar ni motivar, se ha ido entrometiendo y ha ido violando, alterando y socavando la vida privada de nuestros defendidos, sus familias, así como de varias empresas con las que tienen relación e intereses comerciales contrarios a la familia EL-MANN ARAZI. O la familia EL-MANN ARAZI ha manipulado a la Fiscalía con información falsa para usarla en contra de los hermanos ZAGA TAWIL, o los dos mil millones entregados por las personas mencionadas incluyen perseguir a nuestros defendidos para evitar que puedan derivar sus derechos contra ellos ante las instituciones de justicia. Situación que se confirma con el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinte emitido en respuesta a la última promoción presentada por nuestros representados.

Es ya clarísimo que la presente investigación así como las carpetas de investigación FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000474/2020 y FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000473/2020 llevadas en esa misma Subprocuraduría, tienen como objeto perseguir a nuestros defendidos por no ceder a presiones ilegales fuera del procedimiento y que consisten en no haberle entregado al Gobierno Federal sin juicio previo y a través de la Fiscalía General de la República, la cantidad de \$4,800,000,000.00 (cuatro mil ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.) que forma parte de un patrimonio obtenido lícitamente y sin que haya sido efecto de los hechos denunciados, sino de la decisión unilateral del INFONAVIT de dar marcha atrás a un gran proyecto de negocio. Para corroborar lo anterior se realizan las siguientes:

## MANIFESTACIONES

## I. ACUTACIONES MINISTERIALES ILÍCITAS

Si bien las presiones descritas han sido notables desde finales del año pasado, fue específicamente a partir del veintiséis de febrero de dos mil veinte que se reforzó la sistemática intromisión de esa Autoridad Investigadora en la vida privada de nuestros representados, tal como se advierte de las actuaciones siguientes:

A. 26 de febrero de 2020.

El veintiséis de febrero de dos mil veinte, esa Autoridad Ministerial realizó los siguientes actos de investigación:

- 1) Acordó haber recibido por parte del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (el "INFONAVIT") nueve anexos y cinco cajas que contienen "diversa información solicitada en el oficio número A-XI-02612020", la cual sería "organizada, analizada y agregada" a la carpeta de investigación". Es decir, a partir de esa fecha la información recibida sería primero organizada; después de organizada, analizada; después de analizada, agregada y sería hasta ese momento donde la Fiscalía estaría en posibilidad de acordar lo que procediera. Siendo que lo que procede desde el día uno es el archivo del asunto por no involucrar servidores públicos, pero se hace el ejercicio de correr el escenario respecto a la recepción para efectos de argumentación.
- 2) Recibió, no una, sino dos promociones de la suscrita a través de las cuales: i) solicitó fueran citados diversos ejecutivos del INFONAVIT para estar en posibilidades de ser entrevistados<sup>2</sup>; y ii) se argumentó la atipicidad de las conductas denunciadas en virtud de que el elemento normativo *indebido* remite a lineamientos que no son formal ni materialmente legislativos. Fenómeno que constituye un reenvío de norma penal en blanco y que viola el principio de reserva de Ley.

<sup>2</sup> Específicamente los señores EUGENIO GARCÍA PALACIOS, GUILLERMO HERNÁNDEZ SANTOVEÑA, JUAN FERNANDO ABUSAID QUINARD, OMAR CEDILLO VILLAVICENCIO, JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL y JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ.



- 3) A pesar de ello, se dio el tiempo de citar al señor TEÓFILO ZAGA TAWIL para que compareciera en la carpeta de investigación en calidad de testigo el dos de marzo de dos mil veinte. Esto sin haber valorado nuestras promociones y siendo humanamente imposible decidir citarlo después de supuestamente haber analizado la última información recibida. Fue un acto de intimidación.
- 4) Se envió el oficio A-XI-029-2020 al titular de la Policía Federal Ministerial para que con carácter *urgente* designara elementos de la Policía Federal Ministerial a su cargo para que el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, a las diez horas intervinieran en “un acto de investigación que resulta *imprescindible*”.

Aquí vale la pena resaltar que tanto el citatorio dirigido al señor TEÓFILO ZAGA TAWIL, como el oficio enviado al titular de la Policía Federal Ministerial coinciden en cuanto a que ni uno de los dos está motivado ni fundamentado y, por lo que hace al segundo oficio, ni siquiera señala en qué consistiría el acto de investigación requerido por parte de la policía ministerial y que habría de celebrarse dos días después. La secrecía policiaca como acto de intimidación y de violencia judicial.

En el mismo sentido, en las copias con las que contamos, tampoco existe un acta de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte para conocer qué sucedió aquel día y si, en todo caso, elementos de la policía ministerial acudieron a comparecer. Todo secreto y por lo tanto, todo ilegal y al margen de la Constitución y la ley.

#### B. 2 de marzo de 2020.

A pesar de que el veintiocho de febrero los señores TEÓFILO y RAFAEL ZAGA TAWIL presentaron promociones anunciando, el primero, que deseaba acogerse a su derecho fundamental a no declarar en razón del parentesco consanguíneo que tiene con RAFEL ZAGA TAWIL, como el que lo une por afinidad en primer grado con la familia EL-MANN ARAZI y que por lo tanto no asistiría a la cita señalada para el dos de marzo y, el segundo, requiriendo una respuesta fundada y motivada para entender exactamente las razones que habían llevado a la Fiscalía General de la República a citar a su hermano<sup>3</sup>; el dos de marzo de dos mil veinte la

<sup>3</sup> Promociones que fueron remitidas a esa Unidad Especializada en Investigación ese mismo día según consta en la boleta con folio número UEIDCSPCAJ/VU/1120/2020.

Agencia Investigadora levantó una constancia de inasistencia en la que asentó que el señor TEÓFILO ZAGA TAWIL no se había presentado.

Pero las arbitrariedades no se limitaron a realizar actos notoriamente parciales en los que se fundamenta y motiva únicamente aquellas actuaciones que parecen beneficiar a la autoridad y jamás aquellas que favorecen a nuestros defendidos. Veamos.

El mismo dos de marzo de dos mil veinte, mediante oficio A-XI-030-2020, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al Servicio de Administración Tributaria (el "SAT") un cúmulo de información de carácter fiscal respecto de los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL, así como a la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. Solicitud que desde este momento se denuncia como ilícita y, por lo mismo, nula. Lo anterior, por haberse realizado en franca contravención a los siguientes principios y derechos:

- i) Al límite establecido por la denuncia de hechos en cuanto al objeto de investigación; y
- ii) Al principio de reserva y secreto fiscal.

Al inicio de la presente promoción se abordó la importancia de que la investigación realizada por el agente del Ministerio Público deba sujetarse al marco fáctico establecido en la *notitia criminis*. En este caso, la denuncia de hechos presentada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho estableció que la conducta ilícita consistió en que "a través de diversos servidores públicos<sup>4</sup> (el INFONAVIT) **autorizó la firma de contratos con la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.** representada por el Sr. Rafael Zaga Tawil, también referida como promotora y que tenía como finalidad la creación de diversos fideicomisos en los que una empresa privada se encargaría de realizar funciones que por ley le corresponden (al INFONAVIT)"<sup>5</sup>.

Como ha sido sostenido a lo largo de la presente indagatoria, el delito denunciado es de comisión exclusiva por servidores públicos y además es de resultado **formal, no material y por ello no conlleva como pena potencial la reparación del daño.** En ese sentido, no hay razón alguna que justifique que esa Representación Social esté indagando en las declaraciones fiscales de nuestros representados ni de la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., por lo que **la solicitud en**

<sup>4</sup> Hoy sabemos que los ejecutivos del INFONAVIT no son servidores públicos.

<sup>5</sup> Síntesis obtenida en la comparecencia de ratificación del representante legal del INFONAVIT el 8 de febrero de 2018.

cuestión constituyó un abuso de sus facultades investigadoras, violatorio de los artículos 16, 20 y 21 constitucionales.

En el caso del señor TEÓFILO ZAGA TAWIL la situación es de escándalo, porque la solicitud realizada al Servicio de Administración Tributaria se emitió cuando a éste se le atribuía el carácter de testigo. En ese momento e incluso días después<sup>6</sup>, el Agente del Ministerio Público sostenía que nuestro hoy defendido era ajeno a los hechos y no se le atribuía conducta concreta alguna<sup>7</sup>. En tal virtud, solicitar su información fiscal constituye un acto de molestia que no estaba fundado ni motivado, ni seguía una línea de investigación específica, demostrando, una vez más, que esto obedece a una persecución personal y no a un intento imparcial y objetivo de esclarecer los hechos denunciados.

Además de ello, esa Autoridad Ministerial requirió la información fiscal de nuestros defendidos contraviniendo el principio de reserva y secreto fiscal previsto por el artículo 69 de la Constitución General de la República, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.** Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y **a aquellos en que deban** suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, **a las autoridades judiciales en procesos del orden penal** o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

[...]

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en

<sup>6</sup> TEÓFILO ZAGA TAWIL recibió el segundo citatorio como testigo hasta el doce de marzo de dos mil veinte.

<sup>7</sup> De hecho, ni al día de hoy se conoce cuál es la conducta que se le atribuye.

los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal." (Énfasis Añadido)

La disposición normativa establece como regla general, que las declaraciones y los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como la información obtenida a través de las facultades de comprobación **tiene el carácter de reservada**<sup>8</sup> y que solo existen determinados supuestos en los que dicha información puede ser revelada. Específicamente en materia penal, la información podrá ser proporcionada: i) no en todos los casos de carácter penal, sino en aquellos en que deban (que sean conducentes, necesarios e indispensables) compartirse con la autoridad judicial en materia penal (es decir, al Juez de Control); ii) a la Autoridad Ministerial cuando sus investigaciones se relacionen con los delitos de terrorismo o financiamiento al terrorismo; y iii) al Ministerio Público cuando exponga razones suficientes para justificar ante el SAT **la necesidad de que deban de** remitir dicha información (esto es necesario para que el SAT a su vez pueda realizar una prueba de daño). El deber no se impone por ni para las autoridades, nace de la naturaleza de los hechos denunciados. En este caso, se solicitaron para crear artificial e ilegalmente una investigación derivada de las solicitudes diarias que hicimos como defensa para que se determinara la investigación. Solicitud que implicó una seria complicación para esa Fiscalía General por haber entregado en custodia los fondos proporcionados por los señores EL-MANN ARAZI a la autoridad encargada de administrar los bienes asegurados, el nombre actual de ese Instituto vulnera de entrada el principio de presunción de inocencia en su faceta de regla de trato y eso también es parte del problema.

En el caso concreto, se insiste, los hechos materia de la denuncia presentada en enero de dos mil dieciocho claramente limitan y circunscriben la actuación de la autoridad a investigar si los contratos entre TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y el INFONAVIT fueron celebrados primero, por servidores públicos, y segundo si esos servidores públicos actuaron de manera *debida o indebida*. Con ese método. Con esa transparencia. Con esa mesura. Con esa imparcialidad.

Bajo tal marco de acción es evidente que cualquiera que sea el delito que la Autoridad Ministerial considere que podría actualizarse, el mismo no constituye un tipo penal de aquellos que debiera ameritar el vulnerar el secreto fiscal en perjuicio de particulares. De ahí, que al no haber motivado las razones por las que el SAT tenía el deber de proporcionar dicha información, para su obtención era necesario acudir, como mínimo, ante un Juez de Control de Garantías. **Por eso se ha pedido en diversa promoción, se precise por escrito y de manera clara, expresa y**

<sup>8</sup> La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública va incluso más allá y cataloga al secreto fiscal como información confidencial.

exhaustiva, los hechos cuya comisión se atribuye a los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL.

Al no haber respetado los procesos previstos por la legislación aplicable, la información que eventualmente fue remitida por el SAT el ocho de abril de dos mil veinte es nula e inconvaleable, por ilícita; y por lo tanto, la misma no podrá ser valorada en ningún momento del procedimiento: ni por esa Fiscalía General de la República, ni por la Procuraduría Fiscal<sup>9</sup>, ni por el Poder Judicial de la Federación en caso de que llegue a tomar conocimiento de ella. **Respecto de este punto, solicitamos un acuerdo expreso que nos de certeza para, de ser el caso, impugnarlo y así poder exponer nuestra posición ante la autoridad judicial.** Así lo establece el artículo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución General de la República, así como los artículos 263 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

**IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y**

[...]" (Énfasis Añadido)

Código Nacional de Procedimientos Penales

"**Artículo 263. Licitud probatoria**

**Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente** y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código." (Énfasis Añadido)

"**Artículo 264. Nulidad de la prueba**

**Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.**

**Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.**" (Énfasis Añadido)

Si bien el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales deja a la autoridad judicial la prerrogativa de pronunciarse al respecto, lo cierto es que Usted se encuentra compelida de manera obligatoria a preservar y tutelar la observancia y protección de los derechos fundamentales de los imputados y personas relacionadas

<sup>9</sup> Como se intentó hacer a través del oficio remitido al Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones el 8 de mayo de 2020.

al procedimiento en términos del artículo 1° de la Constitución, y por ello, con fundamento en el artículo 8° Constitucional le solicitamos decrete la nulidad de la información fiscal que le fuera remitida por el SAT.

Regresando a la cronología, ese mismo día, la Fiscalía General de la República emitió un acuerdo ministerial a través del cual acordó favorablemente, aunque solamente en la letra, los datos de prueba ofrecidos por esta defensa y acordó solicitar al INFONAVIT las direcciones y teléfonos de los señores EUGENIO GARCÍA PALACIOS, GUILLERMO HERNÁNDEZ SANTOVEÑA, JUAN FERNANDO ABUSAID QUINARD, OMAR CEDILLO VILLAVICENCIO, JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL y JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ. Entrevistas que consideramos necesarias para que dichos coimputados puedan ejercer su propia defensa aduciendo que no tenían la calidad de servidores públicos y que actuaron conforme a derecho. El prerequisite para buscar sancionar a particulares respecto de delitos de servidores públicos es calificar y tipificar como delito la conducta de estos últimos.

A pesar de ello, con fecha diez de marzo de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público de la Federación emitió el oficio A-IX-032/2020 en el que requirió al INFONAVIT enviara los expedientes laborales de los señores EUGENIO GARCÍA PALACIOS, GUILLERMO HERNÁNDEZ SANTOVEÑA, JUAN FERNANDO ABUSAID QUINARD y OMAR CEDILLO VILLAVICENCIO, notoriamente excluyendo a los señores JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL y JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ, que tienen el carácter de coimputados en la carpeta y cuya entrevista se consideraría ineludible al haber sido ellos quienes suscribieron los contratos con TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. en los años dos mil catorce, quince y dieciséis y que al día de hoy Usted les ha privado de su derecho de defensa sin que sepan que se les tiene abierta una investigación ilegal en su contra. **Los señores ZAGA TAWIL son las únicas personas resistiendo las presiones ilegales que sobre sus personas se ha venido ejerciendo y hemos venido defendiendo solos el presente asunto.**

**¿Cómo puede llegarse al extremo de solicitar información fiscal de particulares, cuando ni siquiera se ha citado a aquellos que en teoría son los imputados denunciados? Porque de ellos no se espera recuperar cantidades millonarias de dinero.**

**¿Por qué se pidió información fiscal y no bancaria de los señores ZAGA TAWIL? Porque la información fiscal no se encuentra comprendida en la jurisprudencia que obliga a solicitarla vía control judicial, y exponer este asunto ante**

un juez y ante la opinión pública es algo que juega en contra de los intereses de la Fiscalía. Las persecuciones para que prosperen deben ser cultivadas en secreto. Tal y como lo han venido haciendo.

Se ha repetido hasta el cansancio que los ejecutivos del INFONAVIT no son servidores públicos y que, por lo tanto, la conducta que se investiga es atípica al no satisfacer el sujeto activo calificado requerido por el tipo penal. Esta afirmación solo se ha visto reforzada por los últimos registros de investigación en los que, por ejemplo, se advierte que los expedientes laborales de los ejecutivos del INFONAVIT están sustentados en la legislación aplicable a las personas que son contratadas bajo la legislación secundaria del artículo 123, apartado "A" de la Constitución General de la República y que es aplicable para particulares, no para servidores públicos. Por ello también la Secretaría de la Función Pública es que no es competente y no tiene procedimiento de responsabilidad alguno por este asunto. Y el procedimiento que existe al interior del INFONAVIT fue iniciado justamente por miembros del Instituto días antes de la reunión entre el Fiscal General y el señor RAFAEL ZAGA TAWIL en octubre de dos mil diecinueve. La coaligación de servidores públicos para intentar en un esfuerzo común de privar a nuestros defendidos de su derecho fundamental a la propiedad privada está documentada y es escandalosa. Sin embargo, es patente que la Autoridad Ministerial Federal al simular admitir, por un lado, la realización de las entrevistas solicitadas y, por el otro, evitar recabar información para posteriormente eludir citar a las tres personas que podrían esclarecer de una vez por todas los hechos denunciados, tiene como único objetivo coaccionar a los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL. La estructura misma de la carpeta hace imposible que un Ministerio Público medianamente responsable quisiera llevar este asunto a tribunales en audiencias públicas y mediatizadas.

C. 10, 18 y 19 de marzo de 2020.

No conforme con solicitar información protegida y reservada de nuestros defendidos y de la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., con fecha diez de marzo de dos mil veinte mediante oficio A-XI-034/2020 el Agente del Ministerio Público solicitó al Titular del CENTRO NACIONAL DE PLANEACIÓN ANÁLISIS E INFORMACIÓN PARA EL COMBATE A LA DELINCUENCIA (CENAPI) que con carácter de *extraurgente* remitieran información registral de las siguientes personas: i) [REDACTED]

*Extraurgente*, no es un término previsto en la Ley, ni tratándose de asuntos con detenido. Puede haber oficios que merezcan un trámite urgente, y en su caso un recordatorio. **Pero uno de los más importantes cambios de paradigma del sistema tradicional al acusatorio es la sustitución del carácter de indiciado a imputado. El primero era un objeto de investigación y ahora el imputado es un sujeto de derechos. Ordenar investigar con carácter de *extraurgente* a una persona viola todo principio del sistema acusatorio adversarial.** Por más autónoma que se crea la Fiscalía, no tiene derecho a mandarse sola. Tiene que respetar la Constitución, los tratados internacionales, el procedimiento, los derechos fundamentales de las personas y las restricciones a que se encuentra sujeta.

De manera similar, con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte mediante oficio A-XI-036/2020 el Agente del Ministerio Público solicitó a la Secretaría de la Función Pública le informara "con carácter de *urgente*" si las mismas empresas habían sido sancionadas por la Autoridad Administradora. Las personas morales en esta situación también son titulares de derechos fundamentales en los mismos términos que las personas físicas, al estar su información protegida por el secreto y reserva fiscal.

Al día siguiente, diecinueve de marzo de dos mil veinte, a través del oficio A-XI-036/2020, la Fiscalía General de la República le solicitó al Archivo General de Notarías del Estado de México que remitiera copia certificada de los testimonios notariales de las mismas personas jurídicas. Situación que fue replicada el treinta de abril de dos mil veinte, cuando el Agente del Ministerio Público solicitó al Titular del Instituto de la Función Registral en Naucalpan remitiera copia certificada del testimonio notarial de la empresa [REDACTED], así como al Titular del Instituto de la Función Registral en Tlalnepantla de Baz del resto de las personas morales.

Al respecto, cabe señalar que, con excepción de TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., ninguna de las demás empresas se relaciona con los hechos investigados y, por lo que hace a [REDACTED] **el nombre ni siquiera aparece en registros de investigación anteriores.** Es más, [REDACTED] se constituyó el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve. **Años después de los hechos supuestamente constitutivos de delito y más de un año después de que se presentara la denuncia de hechos.** **Esta empresa está siendo utilizada como pretexto para presionar a nuestros defendidos y, específicamente, para enviar a la policía de investigación a preguntar a ciertos domicilios por el hijo de RAFAEL ZAGA TAWIL, justo**



**en los días en que fueron presionados con la judicialización de los asuntos fiscales.**

Como puede verse, los actos originados alrededor de dichas empresas son demostraciones incontrovertibles de que la Autoridad Ministerial está realizando pesquisas ilegales con el objeto de incidir en la voluntad de los imputados, prácticas prohibidas expresamente por el Código Nacional de Procedimientos Penales y respecto las cuales solicitamos se declare su ilicitud y nulidad en los términos expuestos, quedando atentos al acuerdo correspondiente. Estos actos han transgredidos los límites legales de las investigaciones ministeriales y han generado actos de molestia, angustia y zozobra que no se encuentran ni medianamente fundados o motivados y que pueden someter a la Fiscalía a responsabilidades penales, patrimoniales, de daños punitivos, políticos y reputacionales. Las respuestas emitidas por parte de estos organismos, como por ejemplo, la de la Secretaría de la Función Pública, en la que se estableció que no existía procedimiento administrativo de sanción en contra de ninguna de las empresas solicitadas<sup>10</sup>, solo corroboran su inconducencia. **Es por ello que hemos solicitado se precise por escrito los hechos concretos cuya comisión de le atribuye a nuestros defendidos.**

Por si fuera poco y al tratarse de información que no se relaciona en forma alguna con los registros de investigación que obraban hasta ese momento en la carpeta de investigación es probable que **los nombres de las empresas hayan sido obtenidos a través de entrevistas u otros actos de investigación que no están siendo registrados, lo que únicamente fortalece el planteamiento de esta defensa en el sentido de que se está llevando a cabo una investigación secreta, autoritaria e ilegal.**

**D. 11 de marzo de 2020.**

En un acto que enrarece aún más la cronología de los cheques de caja presentados por los hermanos MAX y ANDRÉ EL-MANN ARAZI (y que fue relatada punto por punto por nuestros defendidos en la promoción presentada por correo electrónico el diecinueve de mayo de dos mil veinte y de forma física el veintiuno de mayo de dos mil veinte), el once de marzo de dos mil veinte, sin citatorio previo ni promoción alguna, la Representación Social Federal recibió la entrevista del señor MOUSSA EL-MANN ARAZI, un tercer hermano que jamás había sido mencionado en la investigación pero al que, no obstante, la Agencia Investigadora le reconoció el carácter de imputado.

<sup>10</sup> Mediante oficio 11.UAJ/1571/2020 la Secretaría de la Función Pública estableció que al 19 de marzo de 2020 no existía procedimiento administrativo de sanción en contra de ninguna de las empresas solicitadas.

La persona en comentario se pretendió vincular a los recursos económicos entregados por sus hermanos para conseguir también un criterio de oportunidad. Se desconoce qué hechos o delitos se le atribuyen, pues la Autoridad Ministerial ni siquiera dejó constancia de haberle explicado, por qué se consideraba que era imputado, pero parece que la familia EL-MANN ARAZI se está aprovechando de la evidente parcialidad de la Fiscalía General para que toda la familia pueda disfrutar de la protección gubernamental e impunidad que esos dos mil millones de pesos pudieron comprar. De hecho, el acuerdo reparatorio que nunca se firmó por parte del INFONAVIT contempla una cláusula de impunidad para todo familiar de la familia EL-MANN ARAZI, tanto consanguíneo, como por afinidad. Seguramente sin que los redactores se dieran cuenta de que dicho documento protegería incluso a TEÓFILO ZAGA TAWIL.

**E. 12 de marzo de 2020.**

Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público de la Federación volvió a citar al señor TEÓFILO ZAGA TAWIL como testigo, a pesar de que ya estaba realizando actos de investigación en su contra. Una flagrante deslealtad procesal que tenía como objetivo que el mismo acudiera sin defensores a su cita para cambiarla la calidad a imputado una vez que se presentara en las oficinas de esa Representación Social y así ejercer presiones ilegales en su contra mientras se encontraba solo. Si eso se hizo con RAFAEL ZAGA TAWIL en presencia de dos defensores, qué comportamiento se puede esperar del personal ministerial teniendo a solas a TEÓFILO ZAGA TAWIL.

A pesar de que mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte la Autoridad Ministerial ya había reconocido que el señor TEÓFILO ZAGA TAWIL tenía derecho a no declarar en razón del parentesco que tiene tanto con su hermano como con los señores EL-MANN ARAZI y de que nuestro defendido presentó una nueva promoción aludiendo que no asistiría a la cita en virtud de esta circunstancia, con fecha trece de marzo de dos mil veinte nuevamente se volvió a levantar una constancia en la que se señaló que nuestro hoy defendido no se había presentado a la cita.

Esta defensa no pasa desapercibido que este tipo de acuerdos de inasistencia tienen la intención de asentar y acumular las supuestas faltas injustificadas de nuestro defendido para que, en caso de que logren judicializar la presente carpeta de investigación en su contra se busque privarlo de su libertad. Lo anterior, a pesar de que en ambas ocasiones nuestro defendido presentó una

promoción justificando su falta y sin considerar que, mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte la Fiscalía General de la República le tuvo por reconocido su derecho fundamental previsto en el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales consistente en abstenerse de declarar en la investigación en contra de sus familiares. Así trataron sus pares de la Fiscalía de Delitos Fiscales y Financieros para obtener infructuosamente ordenes de aprehensión en contra de nuestros defendidos.

**F. 24 de marzo de 2020.**

Tan solo ocho días hábiles después de haber citado al señor TEÓFILO ZAGA TAWIL como testigo, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el agente del Ministerio Público determinó que se le volvería a citar, **aunque esta vez en calidad de imputado por las siguientes razones:** i) porque así lo había solicitado el señor TEÓFILO mediante promoción presentada el veintiocho de febrero de dos mil veinte; y ii) “porque de los datos de prueba que obran en la indagatoria se desprende que es accionista de TELRA REALTY, S.A.P.I.”.

Los razonamientos usados por la Autoridad Ministerial para motivar la modificación de la calidad de nuestro defendido de testigo a imputado resultan preocupantes por patéticos. En primer término, el Ministerio Público no puede dejar al arbitrio de un tercero la calidad de imputado. TEÓFILO ZAGA TAWIL solicitó que frente al abuso del que estaba siendo objeto, mínimo se le dieran derechos de defensa para poder enfrentar una investigación contra personas, no sobre hechos.

El artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se denominará imputado a quien sea señalado, fundada y motivadamente, por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Para llegar a esa conclusión, la Autoridad Ministerial debe tener datos de prueba que establezcan la probable participación de los hechos materia de la denuncia, de lo contrario se trata de un acto de molestia violatorio del artículo 16 constitucional y de derechos fundamentales que tienen la más alta protección constitucional y convencional.

En segundo lugar, el señor TEÓFILO ZAGA TAWIL no es ni jamás ha sido accionista de TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., por lo que dicha afirmación demuestra que la Autoridad Investigadora **no conoce el asunto que supuestamente se encuentra investigando.**

Y, aunque lo fuera, un accionista no puede ser considerado como imputado por dos razones. Las personas morales tienen personalidad jurídica distinta a la de sus accionistas. Y si nuestros más altos Tribunales Constitucionales establecieron que no puede atribuirse responsabilidad penal por el solo hecho de ser administrador o consejero de una empresa<sup>11</sup>, cuanto más si se trata de un accionista en un delito de servidores públicos. La falta de lealtad y objetividad es patente en este acuerdo y, una vez más, se demuestra que el objeto de la investigación no es esclarecer los hechos sino hostigar e incidir en la voluntad de nuestros defendidos por no haber cedido aún ante las presiones gubernamentales y por no haber entregado los miles de millones de pesos que ilegalmente se les han exigido por meses sin juicio previo y fuera de todo procedimiento.

Este acuerdo también es importante por un segundo motivo. Esta fue la primera ocasión en la que el Agente del Ministerio Público, actuando en contra de constancias y sin dato de prueba que respalde su dicho, afirmó que el objeto de la investigación se extendía del espectro de la celebración de los contratos en los años dos mil catorce, quince y dieciséis y que, "con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante contrato de transacción, sujeto a condición suspensiva el INFONAVIT se obligó a indemnizar a TELRA REALTY, S.A.P.I. por daños y perjuicios **que manifestó sufrió en su patrimonio** por la pérdida de los contratos, pagando el INFONAVIT a TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. la cantidad de \$5,088'000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.) sin que aparentemente se justifique la necesidad de dicho pago."

Contrario a lo que unilateralmente y sin causa estableció el Agente del Ministerio Público, el denunciante JESÚS VÁZQUEZ BIBIAN, representante legal del INFONAVIT mediante comparecencia de ocho de febrero de dos mil dieciocho señaló lo siguiente:

"Reitero mi pretensión para que éste (sic) Ministerio Público inicie la investigación de los hechos denunciados [...], mediante la cual se señala que mi representada a través de diversos servidores públicos autorizó la firma de contratos con la persona moral TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. representada por el Sr. Rafael Saga (sic) Tawil, también referida como promotora y que tenía como finalidad la creación de diversos fideicomisos en los que una empresa privada se encargaría de realizar funciones

<sup>11</sup> Al respecto, véase los criterios con rubro:

"DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE. AL ADMINISTRADOR GENERAL DE UNA EMPRESA NO SE LE PUEDE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR ESTE DELITO POR LA CIRCUNSTANCIA DE OCUPAR EL REFERIDO CARGO."

"DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PUEDE ATRIBUIRSE RESPONSABILIDAD DE COAUTORES EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE POR EL CARGO QUE OSTENTAN, SI NO SE ACREDITA LA FORMA EN LA QUE INTERVINIERON."

que por ley le corresponden a mi Representada, por lo cual dicha institución es quien se debería de encargar de efectuarlas directamente y no a través de terceros, motivo por el cual se hace del conocimiento de esta Representación Social de la Federación, por las posibles irregularidades de las conductas, atribuidas a los servidores públicos que resulten responsables [...]

(Énfasis Añadido y nótese que no señala ni atribuye responsabilidad alguna a particulares)

Por otro lado, Usted ha decidido ignorar que con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho el señor ALEJANDRO GABRIEL CERDA ERDMANN, apoderado legal del INFONAVIT, manifestó lo siguiente:

“Me permito manifestar que habiendo realizado un análisis integral y pormenorizado de los antecedentes que dieron lugar a la presentación de la denuncia que originó esta investigación, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en lo sucesivo INFONAVIT no puede exhibir el informe contable solicitado, toda vez que la erogación que hizo como pago de daños y perjuicios tuvo como origen que la actual administración sometió a la consideración del H. Consejo de Administración los términos bajo los cuales se habían suscrito los contratos con la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. y por ello resolvió dicho órgano colegiado, al considerar que al operar los contratos en los términos en los que fueron suscritos afectaban el interés público, que lo conveniente sería dar por terminados anticipadamente dichos contratos y que se negociara con dicha empresa la posibilidad de suscribir nuevos instrumentos que no lesionaran el interés público. Atento a lo anterior, y previo haberse surtidos todo el recurso de mediación que a continuación se narra, se determinó que lo conveniente era dar por terminado de forma definitiva la relación contractual que se tenía con dicha empresa y la indemnización que se otorgó por daños y perjuicios generó un pago a favor de TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V., realizado mediante contrato de transacción, previamente consensuado por las partes intervinientes, bajo el cumplimiento de los artículos 2110, 2108 y 2109 del Código Civil Federal, así como de la normatividad interna que rige los actos jurídicos del INFONAVIT para la celebración de instrumentos de dicha naturaleza [...] (Énfasis Añadido)

Como se advierte, el representante legal del denunciante manifestó no haber sufrido daño económico en su patrimonio con motivo de los hechos denunciados y fue precisamente esa razón por la que no fue posible recabar del INFONAVIT un informe contable. Así quedó establecido también ante la Juez de Control mediante audiencia de impugnación 75/2018 celebrada el veintinueve de enero dos mil diecinueve:

Asesor jurídico: [...] ese es el meollo, la esencia de nuestra denuncia, repito el artículo 3 de la ley no permite a los servidores del Instituto celebrar este tipo de concesión, si nos permite decir total de la operación de Infonavit a una empresa particular sin procedimiento licitatorio [...] (Énfasis Añadido)

Incluso, después de celebrado el debate, la Juez de Control estableció lo siguiente:

**Juez de Control:** Bien estimo en principio que de acuerdo a los antecedentes que han narrado y a los actos de investigación practicados no existe la certeza de que el hechos o los hechos materia de la denuncia no constituyan propiamente un delito es decir el hecho de que determinados servidores del propio instituto hayan autorizado la celebración de los contratos en mención inclusive el propio consejo de administración en su momento autorizar a la realización de estos contratos no evidencia que la celebración de ellos se apegue a los estatutos anuales o directrices establecidas para el funcionamiento del propio instituto porque existe la posibilidad de que quienes integraban el consejo de administración del mismo cuando se celebraron estos contratos también hayan incurrido en la realización de conductas indebidas o conductas ilícitas, es decir que efectuaran actos que excedieran de sus facultades, que la realización autorización que emitieron haya sido en contravención a la propia ley que rige el Instituto ante la posibilidad, como menciona el asesor jurídico de que ello implicará prácticamente estuviera cediendo alguna de las facultades o funciones propias del Instituto en cuestión. [...] y el pago que inclusive se hizo a esta empresa fue precisamente para que no surtieran efectos los contratos materia de la denuncia." (Énfasis Añadido)

Actuar en contra de constancias es un delito contra la administración de justicia. Una y otra vez se ha establecido que los hechos que fueron denunciados constituyen la celebración de los contratos que dieron origen a la relación jurídica entre TELRA REALTY, S.A.P.I. y el INFONAVIT. El hecho de que Usted decida ignorar registros y constancias es lo que nos ha obligado a solicitar nos informe de manera puntual y por escrito cuáles son los hechos cuya comisión ilícita se atribuye a nuestros defendidos.

Para el veinticuatro de marzo de dos mil veinte no había una denuncia de hechos por parte del INFONAVIT que ampliara los hechos originalmente puestos en conocimientos de la Fiscalía General de la República, ni un acta donde se afirmara el "descubrimiento de un delito diverso" por parte del Agente del Ministerio Público. Incluso, dentro de la conferencia presidencial matutina que se ha ofrecido en la promoción anterior, el C. Fiscal General de la República menciona una supuesta denuncia de una oficina presidencial que nada tiene que ver en este asunto. No existe tal denuncia. Esto para encubrir seguramente la falta de señalamiento en contra de nuestros defendidos y las presiones ejercidas de manera única y exclusiva por esa Fiscalía.

En consecuencia, la afirmación del Ministerio Público constituye un intento arbitrario por tergiversar los hechos y, de esta manera, ampliar el espectro y

duración de la investigación y buscar “legalizar” las actuaciones ilegales que hasta ese momento había desplegado y que tienen como objeto coaccionar a nuestros defendidos a dar una cantidad de dinero que legalmente les pertenece y conservar en custodia el dinero entregado por los señores EL-MANN ARAZI ya que al determinar conforme a Derecho la investigación impediría la libre disposición del mismo, tal y como se le hizo creer al Presidente la República que era el caso.

**G. 10 de abril de 2020.**

El diez de abril de dos mil veinte la Fiscalía General de la República suscribió el oficio A-XI-40/2020 a través del cual le requirió al Director General del INFONAVIT información relacionada con las transferencias realizadas a TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho por concepto de la indemnización recibida<sup>12</sup>. En el oficio en cuestión estableció lo siguiente:

**“Hago de su conocimiento que una vez que se revisó la documentación que fuera remitida por ese Instituto a través del oficio DG/024/2020 de fecha 24 de febrero del presente año, signado por Carlos Martínez Velázquez, Director General y Apoderado Legal de dicho Instituto, en el que anexa el oficio número SGPF/CG047/2020, de fecha 21 de febrero de 2020, signado por Esteban Iván Juárez Arrellano (sic), Gerente Sr. de Contaduría General, con el cual remite copia de las Transferencias Electrónicas, únicamente remite las siguientes:**

[...]

**De los cuales únicamente se liquidaron los conceptos de indemnización por un monto total de 5,0088 (sic) mdp, debido a que no se recibió la instrucción por parte de la Subdirección General de Tecnologías de Información para liquidar el pago de la contraprestación por \$116 mdp.”** (Énfasis Añadido)

De los párrafos transcritos es posible alcanzar varias conclusiones. En primer término, es un reconocimiento de que, al diez de abril de dos mil veinte esa Fiscalía General de la República no había terminado de procesar la totalidad de la información remitida por el INFONAVIT, pues, de haberlo hecho se habría percatado que la documentación solicitada se encontraba en el Tomo III/XXXII de los documentos remitidos por el Director General del INFONAVIT el veinticuatro de febrero de dos mil veinte. Pero además de ello, constituye un reconocimiento expreso por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAVALA en el sentido que los recursos que supuestamente serían pagados por el INFONAVIT a TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. como

<sup>12</sup> El propio documento reconoce que los recursos recibidos por TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. fueron por concepto de “Indemnización por daño” e “Indemnización por perjuicio”, conceptos lícitos amparados por el procedimiento de mediación.

contraprestación por la adquisición de la propiedad y titularidad del Capital Intelectual (el Programa de Movilidad Hipotecaria y la Plataforma Informática) y su implementación **jamás fueron liquidados.**

Esta información resulta de lo más relevante pues en diligencias posteriores ese Ministerio Público ha ordenado realizar peritajes en informática y contabilidad para determinar el supuesto valor de la plataforma informática. Actuación innecesaria y dilatoria pues, se insiste, la contraprestación por \$100,000,000.00 más IVA que se pactó en el Contrato de Cesión de Derechos de diez de octubre de dos mil diecisiete **se rescindió en virtud del Convenio de Transacción, Terminación Anticipada y Finiquito por el cual se dio “como definitivamente terminado” el Contrato de Cesión de Derechos, por lo que nunca se pagó.** Documentos que forman parte de los registros de investigación y que se encuentran en el Anexo I de las constancias remitidas por el INFONAVIT el veinticuatro de febrero de dos mil veinte. Es claro que el personal encargado de conducir la investigación no conoce el asunto con el profesionalismo que se exige del servicio público y solo buscan prolongar la investigación. Por ello hemos solicitado la fijación exacta de los hechos atribuidos a nuestros defendidos.

#### **H. 23 de abril de 2020.**

Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, se giraron los siguientes oficios:

- I) Oficio A-XI-043/2020 en el cual nuevamente se le solicitó al Titular de la Policía Federal Ministerial “tenga a bien informar a José Armando Flores Medina elemento de la Policía Federal Ministerial designado en la indagatoria que se actúa, deberá de presentarse el día 24 de abril de 2020 a las 12:00 horas para la práctica de actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos que motivaron la denuncia”. Lo anterior por supuestamente tratarse de un acto de investigación que resultaba “imprescindible”.
- II) Oficio A-XI-041/2020 en el cual se le solicitó al Maestro DAVID ZEPEDA FLORES, Encargado de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República designara un perito en informática el cual debía presentarse “el lunes 27 de abril del año 2020 a las 11:00 horas, con el fin de



hacerle de su conocimiento el motivo de su intervención en la Carpeta de Investigación”.

- III) Oficio A-XI-042/2020 en el cual se le solicitó al Maestro DAVID ZEPEDA FLORES, Encargado de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República designara un perito en contabilidad el cual debía presentarse “el lunes 27 de abril del año 2020 a las 11:00 horas, con el fin de hacerle de su conocimiento el motivo de su intervención en la Carpeta de Investigación”.

Igual que como ocurrió en el oficio de veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Autoridad Ministerial convocó a elementos de la Policía Federal Ministerial, así como a peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales sin explicar el motivo u objeto del acto de investigación. Se corrobora que están investigando personas con fines paraprocesales de intimidación, no hechos.

En el mismo sentido, en las copias con las que contamos, tampoco existen actas de fecha veinticuatro o veintisiete de abril en las que se describa qué sucedió aquellos días y qué fue solicitado de los Auxiliares del Ministerio Público o si, en todo caso, éstos acudieron. Se pone en duda lo anterior ya que el veintisiete de abril de dos mil veinte se giró un tercer oficio al Encargado de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República solicitando nuevamente se designara perito en informática para que acudiera el “martes 28 de abril del año 2020 a las 11:00 horas”<sup>13</sup>.

Solo a través de los informes de investigación criminal emitidos por el Suboficial JOSÉ ARMANDO FLORES MEDINA, de la Policía Federal Ministerial el mismo veinticuatro de abril de dos mil veinte y uno posterior de cinco de mayo de dos mil veinte, es que se puede deducir que lo que se le requirió a la Policía Federal Ministerial consistió en: a) “verificar si los comprobantes fiscales digitales que obran en la carpeta de investigación existen”<sup>14</sup>; y b) realizar una investigación de campo y de gabinete por lo que hace a las empresas [REDACTED]

**Personas morales ajenas a los hechos denunciados.**

<sup>13</sup> Tampoco existe acta de esa fecha.

<sup>14</sup> Haciendo referencia a los comprobantes fiscales digitales que fueron remitidos por parte del INFONAVIT con fecha veinte de abril de dos mil veinte.

Ni siquiera la perito en contabilidad, la Contadora Pública ADRIANA PATRICIA BARRIENTOS CANSECO, comprendió el sentido de su intervención. Así se advierte del oficio con número de folio 21527 de treinta de abril de dos mil veinte en el que señaló que resultaba necesario que los Ministerios Públicos “puntualicen y especifiquen sobre qué deberá versar la prueba pericial en materia de contabilidad”.

**I. 27 de abril de 2020.**

Con fecha ocho de abril de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público recibió la información remitida obsequiosamente por el SAT consistente en la información fiscal de los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL, así como de la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. Como se anticipó, la información proporcionada es ilícita y tanto la solicitud como esta respuesta demuestran que existe coaligación entre la Autoridad Ministerial y la Autoridad Fiscal con el ánimo de, en conjunto, vencer la resistencia que han tenido nuestros defendidos a entregar su patrimonio a través de presiones ilegales.

Posiblemente en vista de que el SAT no rechazó el requerimiento ilegal, el veintisiete de abril de dos mil veinte, el Ministerio Público presentó una segunda solicitud (de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte) con número de oficio A-XI-044/2020 en la que solicitó la información fiscal de las empresas [REDACTED], [REDACTED] por el periodo comprendido entre el “1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018”.

Respecto de este punto y a pesar de que la carpeta de investigación estaba en manos de una nueva Agente del Ministerio Público, se insistió en violar la ley y en realizar actos de investigación que rebasan los hechos denunciados.

No solo la Fiscalía General de la República volvió a solicitar la información fiscal sin acudir previamente con un Juez de Control o sin justificar el porqué el SAT debía de proporcionar la información requerida (por lo que la misma es ilícita en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación); sino que además, el Agente del Ministerio Público se excedió nuevamente en sus facultades de investigación para indagar respecto la situación fiscal de empresas que **en nada se relacionan con los hechos puestos en conocimiento de esa Autoridad Ministerial.** Se insiste, no hay línea de investigación alguna que justifique los actos de investigación que se han iniciado en contra de las empresas referidas y por lo que hace a [REDACTED] ni siquiera existía durante el plazo de tiempo solicitado.

La Representación Social de la Federación está fungiendo como una mera extensión del Gobierno Federal y está utilizando recursos económicos, materiales y humanos del Estado Mexicano para indagar empresas y presionar ciudadanos que, ha quedado demostrado, no cometieron conducta constitutiva de delito alguno y mucho menos, alguna que pueda ser competencia de esa Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia. De la misma manera que ha arrastrado al INFONAVIT y a sus ejecutivos para fines ilícitos, como lo fue simular una entrega de los cheques que jamás sucedió en la realidad. Y ahora exponiendo nada menos que al C. Director de ese Instituto a cometer delitos contra la administración de justicia que pronto haremos del conocimiento de la Fiscalía correspondiente.

**J. De los peritajes en contabilidad e informática solicitados mediante oficios de 23 y 29 de abril de 2020, así como 8 y 11 de mayo de 2020.**

Como parte de las primeras diligencias realizadas por Usted (la licenciada EMMA VASQUEZ MARTÍNEZ), el veintitrés de abril de dos mil veinte contactó al Encargado de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República por medio de oficios con el objeto de que se designaran peritos en informática y contabilidad para que los mismos acudieran ante Usted y se les hiciera “de su conocimiento el motivo de su intervención”. Como ha venido ocurriendo sistemáticamente, no hay un acta que explique qué fue lo que se les solicitó a los peritos en dicha actuación. Frente al imputado y su defensor, no existe reserva alguna en la investigación, y esta colusión de realizar investigaciones sin conocimiento de esta defensa es totalmente ilegal<sup>15</sup>.

A pesar de ello, el veintinueve de abril de dos mil veinte se emitió el oficio A-XI-048/2020 al Director General del INFONAVIT para que éste designara fecha y hora en la que elementos de la Policía Ministerial y Peritos en Materia de Informática se constituyan y desahoguen una diligencia de inspección ministerial en el lugar en el que se encuentra instalada la Plataforma de Informática que le fue entregada por TELRA REALTY, S.A.P.I. Solicitud que fue reiterada mediante oficio A-XI-056/2020 de ocho de mayo de dos mil veinte.

<sup>15</sup> Véase el contenido del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales

**“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

[...]

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. [...]” (Énfasis Añadido)

Asimismo, a través del oficio A-IX-58/2020 se tomó conocimiento que lo que se busca de la licenciada ADRIANA PATRICIA BARRIENTOS CANSECO, perito en contabilidad, es que en coordinación con los peritos en informática emita un dictamen contable que contenga:

“1. Los cálculos de índole económica que se requiera para establecer el valor inversión de la plataforma informática que la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. le hizo entrega al INFONAVIT.;

•2. El valor contable, respecto de la plataforma de informática, antes mencionada.”

¿Valor contable de una plataforma que no se pagó? ¿Valor contable cuando lo que se investiga es un delito formal y por lo mismo sin resultado material que cuantificar? La realidad es que el propio INFONAVIT ha tratado de ser manipulado en esta historia. Sin tomarlo en cuenta, se le comprometió a firmar un acuerdo reparatorio que se encuentra impedido a suscribir. En los proyectos de acuerdo reparatorio que los señores EL-MANN ARAZI les enviaron a nuestros defendidos vía electrónica y que tienen en su poder, el INFONAVIT aparece como parte. La relación jurídica con el INFONAVIT terminó legalmente, se finiquitó con la anuencia de todo su consejo de administración. La Fiscalía está yendo más allá de lo denunciado sin contemplación alguna de los intereses y documentos que firmó el INFONAVIT con la empresa de nuestros defendidos.

Asimismo, mediante oficio A-XI-059/2020 de once de mayo de dos mil veinte, la Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó a los licenciados HÉCTOR CORONA RODRÍGUEZ y SELENE FONSECA RUEDA, peritos en informática, que en coordinación con el perito en contabilidad emitan conjuntamente un dictamen en informática que contenga:

“1. Un peritaje tecnológico de gestión respecto de la plataforma informática que la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. le hizo entrega al INFONAVIT.

2. Realizar la tasación tecnológica de la plataforma antes referida.

3. Establecer costos y financiamiento de la plataforma informática, ya tantas veces mencionada.”

A través de dichos oficios se puede deducir que lo que esa Representación Social busca, nuevamente en contra de constancias, sin denuncia de hechos que la preceda y de forma autoritaria e ilegal, es cuantificar contablemente el valor de la plataforma informática que formó parte de las contrataciones realizadas entre el INFONAVIT y la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.

Sin embargo, dicha Autoridad Ministerial pierde de vista: 1) que la plataforma informática que actualmente tiene el INFONAVIT es distinta a la que fue contratada en su momento<sup>16</sup>; y 2) que el valor que en su momento se otorgó a la plataforma informática se cuantificó, no contablemente, sino en virtud de su valía como un derecho de propiedad intelectual amparado bajo la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que los montos que en su caso obtengan los licenciados ADRIANA PATRICIA BARRIENTOS CANESCO, HÉCTOR CORONA RODRÍGUEZ y SELENE FONSECA RUEDA no reflejarán la realidad de los hechos indagados. Las valuaciones que valen son las que se hicieron en su momento y concretamente las realizadas por el INFONAVIT. TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. aceptó la oferta realizada por el Instituto. Y el actuar de ésta escapa de la competencia de esa Unidad al no tratarse de servidores públicos.

Ahora bien, esa Autoridad Ministerial puede estar solicitando las periciales informáticas y contables por una de dos razones: porque consideran que así podrán cuantificar el supuesto daño causado al INFONAVIT con motivo de la celebración de los convenios de transacción, yendo más allá de la materia de la denuncia; o bien, porque buscan esclarecer si los contratos celebrados los años dos mil catorce, quince o dieciséis tenían o no un fin lícito.

En caso de que la pericial se realice con el fin de cuantificar un supuesto daño, entonces es necesario que esa Representación Social revise nuevamente la carpeta de investigación y su estrategia. Primero, porque ya quedó establecido que existen registros de investigación que acreditan que **la plataforma informática jamás fue pagada a TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.** Lo anterior se demuestra no solo con el Convenio de Transacción, Terminación Anticipada y Finiquito de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho por el cual se dio "como definitivamente terminado" el Contrato de Cesión de Derechos (documentos que, por cierto, se encuentran agregados al Anexo I de los documentos que fueron remitidos por el INFONAVIT el veinticuatro de febrero de dos mil veinte para su consulta), sino además por el oficio A-XI-40/2020 de diez de abril de dos mil veinte en el que esa Fiscalía General de la República reconoció dicha situación al transcribir el oficio SGPF/CG047/2020 del Gerente Sr. de Contaduría General del INFONAVIT en el que estableció que el INFONAVIT únicamente había liquidado los conceptos de indemnización **"debido a que no se recibió la instrucción por parte de la Subdirección General de Tecnologías de Información para liquidar el pago de la contraprestación por \$116 mdp"**. Y segundo, porque si considera que se

<sup>16</sup> Situación que será puntualmente explicada por nuestros defendidos en una promoción posterior.

causó un daño, Usted le está generando ilegal y artificialmente derechos al INFONAVIT, que no le corresponden, sobre el dinero entregado por los señores ELMANN ARAZI develando doblemente los engaños al Presidente de la República y a la Nación entera.

Además, de ser esa la razón, la Autoridad Ministerial estaría incurriendo nuevamente en abusos en cuanto a sus facultades de investigación pues, se insiste, no solo no existe una denuncia de hechos en la que cuestione la indemnización que se hizo y el pago de la plataforma que nunca fue. Su investigación es tan banal y absurda que está investigando hechos respecto de pagos que no se hicieron, de cosas que no sucedieron. Y todo esto para buscar privar a dos ciudadanos de su patrimonio de manera ilegal y además, sin siquiera tener como objetivo ingresar esos recursos al INFONAVIT, tal y como sucedió con el dinero que pagaron los señores ELMANN ARAZI para quedar fuera de un problema que jamás fue suyo.

Por otro lado, en caso de que la intención de esa Fiscalía General de la República sea esclarecer si los contratos celebrados los años dos mil catorce, quince o dieciséis son constitutivos de delito, es preciso establecer que primero, la denuncia fue formulada única y exclusivamente cuestionando a los ejecutivos que suscribieron los contratos iniciales, no el de transacción, ni el finiquito; por ello, la indemnización que recibieron nuestros defendidos fue legal y esos recursos, lícitos. Pero sobretodo, ya ha quedado demostrado que existen causas de exclusión del delito incontrovertibles que deberían prohibir a esa Autoridad Ministerial continuar con dicha investigación<sup>17</sup>.

Los programas diseñados para promover el mercado inmobiliario secundario de interés social, que fueron objeto de las contrataciones del INFONAVIT no se ejecutan ni cobran tracción sin el factor humano, por lo que no basta únicamente la plataforma informática para su funcionamiento. Era (y sigue siendo) necesario que éstos se promovieran y que se invirtiera en su publicidad. De igual manera, hizo falta labor de venta y de generación de mercado, así como ejercicios de difusión y publicidad del nuevo producto que se incorporó a la oferta que ofrece el INFONAVIT. El fracaso que ha tenido el INFONAVIT en ese rubro confirma que se trataba de un gran proyecto de negocio para el que existía la necesidad de haber suscrito los contratos iniciales. Esto es así ya que un programa como éste, en manos de personal burocrático, jamás tendrá la profundidad, potencia y alcance que pueden darle particulares con formación emprendedora y empresarial.

<sup>17</sup> Siendo estas: i) La inexistencia de dos elementos que integran la descripción típica del delito investigado (servidores y recursos públicos); ii) La supresión del tipo penal; así como iii) la inconstitucionalidad del tipo penal al intentar remitir el elemento normativo "indebido" a conductas establecidas en lineamientos generales y no en una norma general formal y materialmente legislativa.

Un ejemplo para hacer el punto: una computadora personal escasamente pasa de una máquina de escribir moderna para profesionales del derecho. Esa misma computadora, en manos de un ingeniero en sistemas, es una herramienta con un potencial multiplicado de manera exponencial, por estar en manos de un especialista. En el caso de nuestros defendidos, el conocimiento del medio inmobiliario y su cercanía con Fibra Uno ("FUNO"), le agregaba un componente al programa que el INFONAVIT no podría sustituir. Ese factor no puede ser revisado por peritos de la Fiscalía, en virtud de haber sido materia de un finiquito entre el INFONAVIT y TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.

**K. Días previos al 10 y 11 de mayo de 2020.**

Como es del conocimiento de esa Agencia Investigadora, mediante solicitudes de treinta de abril de dos mil veinte, dos Agentes el Ministerio Público de esa misma Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales solicitaron de manera simultánea audiencia inicial en contra de los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL por hechos supuestamente constitutivos de delitos fiscales que fueron investigados en tan solo treinta días dentro de las carpetas de investigación FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000474/2020 y FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000473/2020, respectivamente. Las solicitudes fueron inicialmente acordadas de conformidad el seis de mayo de dos mil veinte y las audiencias señaladas para celebrarse los días diez y once de mayo de dos mil veinte<sup>18</sup>.

Es indudable la colaboración que existe entre los agentes del Ministerio Público de las dos Unidades de Investigación: la de Delitos Fiscales y esta a la que Usted pertenece. A pesar de que en la presente carpeta los actos de investigación se habían llevado a cabo de forma relativamente rápida durante los últimos meses, a partir del cuatro de mayo (el día hábil siguiente a que se solicitaron las audiencias iniciales), éstos tomaron una nueva y *asombrosa* velocidad.

El cuatro de mayo de dos mil veinte: i) se solicitó información a las Funciones Registrales en Tlalnepantla de Baz y en Naucalpan para que remitiera información respecto de las empresas [REDACTED] [REDACTED] fue solicitada; ii) se solicitó al CENAPI información del señor TEÓFILO ZAGA TAWIL "con carácter de *extraurgente*"; y iii) se presentaron agentes de la Policía Federal Ministerial en las oficinas de las empresas [REDACTED]

<sup>18</sup> Las audiencias fueron posteriormente suspendidas hasta en tanto no termine la contingencia sanitaria.





Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (quien casualmente es el denunciante en las carpetas de investigación FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000474/2020 y FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000473/2020) ya que supuestamente de la presente carpeta de investigación “se desprenden hechos constitutivos de delito de naturaleza fiscal” por lo que se solicitó se designara personal para que el mismo “se imponga de la (carpeta de investigación) y en su caso se pronuncie en lo que a sus derechos y atribuciones corresponda.” **En este punto, le solicitamos formalmente con fundamento en el artículo 8º y 20 Constitucional que nos informe por escrito qué hechos concretos motivaron ese acuerdo, y qué hechos le permitieron afirmar la existencia de delitos de naturaleza fiscal.**

Todo para robustecer de manera artificial las pautas que habrían de seguir los Fiscales en las audiencias iniciales y tratar de vulnerar el principio de presunción de inocencia de los que son titulares los señores ZAGA TAWIL de unas audiencias iniciales solicitadas al margen de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 y que, dadas las condiciones tan irregulares en que fueron solicitadas, eventualmente fueron canceladas por el Juez de Control. Pero en la enfermedad está el remedio, todos estos atropellos acreditan el móvil de cualquier acusación en contra de los señores ZAGA TAWIL, y por ello serán materia de todo debate judicial.

## II. DE LA PROMOCIÓN PRESENTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INFONAVIT EL 24 DE FEBRERO DE 2020.

Agentes del Ministerio Público de esa Unidad de Investigación han sugerido a esta defensa que, contrario a lo sostenido en la sección anterior, el INFONAVIT amplió su denuncia de hechos a través de la promoción presentada por el señor CARLOS MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, Director General y Apoderado Legal del INFONAVIT el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud del párrafo siguiente:

“Considerando lo anterior, y que los recursos con los que se realizaron diversos pagos a Telra Realty, S.A.P.I. de C.V. en virtud de las diversas relaciones contractuales que tuvo con el INFONAVIT y de su terminación, tienen su origen en recursos del Fondo administrado por este Instituto, se estima que los posibles delitos que pudieran configurarse a partir de las mismas generarían un detrimento indebido al mismo, como se desprende de la información que se acompaña al presente escrito.” (Énfasis Añadido)

El párrafo anterior es tan vago y amplio que ni siquiera permite establecer cuáles es la conducta que se reprocha ni de quién. **Mis defendidos no generaron ni ordenaron pago alguno, lo recibieron. Mis defendidos se**

negaron a la rescisión y exigieron decenas de veces el cumplimiento de los contratos. La terminación de los contratos fue una decisión unilateral del Instituto. Está documentado.

Por si fuera poco, el artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una denuncia de hechos debe de contener, como mínimo, la narración circunstanciada del hecho y la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido, características que no se satisfacen aquí y, por lo tanto, no pueden hacer las veces de una *notitia criminis*. Es más, el hecho de que el INFONAVIT haya realizado transferencias con recursos propios no constituye ni siquiera una conducta reprochable bajo el derecho penal. No son recursos federales, ni los ejecutivos del INFONAVIT, servidores públicos.

Pero además, esto confirma que el Director mismo del Instituto ha sido utilizado como una mera pieza para mantener viva esta investigación. Por ello, anunciamos que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado "B", fracción IV de la Constitución Federal así como 113, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitaremos directamente entrevistar a este funcionario y en su caso acudiremos al Juez de Control. Además, con el oficio suscrito por el Director General del INFONAVIT lo anunciado al presidente termina de perder sentido. Hicieron que el INFONAVIT se cruzara en su propia estrategia.

Más allá de ello, el que se cuestionen ciertas transferencias no justifica de manera alguna que esa Fiscalía General de la República se inmiscuya en la información patrimonial privada de nuestros defendidos ni de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] No hay una relación causal entre los hechos y las investigaciones ilegales que se han estado cometiendo y este tipo de justificaciones solo corroboran la coaligación que existe entre las distintas autoridades y la pesquisa emprendida por esa Representación Social con el fin último de generar presiones ilegales en los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL para obtener la cantidad total de \$4,800,000,000.00 (cuatro mil ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.).

Primero, se buscó obtener su patrimonio a través de presiones extrajudiciales. Luego, se les llamó corruptos y se intentó dirigir una investigación que había sido iniciada en contra de ejecutivos del INFONAVIT en su contra. Al ver que no había delito alguno que perseguir, se les llamó defraudadores fiscales y se les orquestó en treinta días una carpeta en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros siendo que ni siquiera existía un crédito fiscal en su contra.

Bajo esta clara persecución política, lo que sigue es que se les inicie una investigación por delitos fiscales y que se les llame, además de corruptos y defraudadores fiscales, *factureros*. Aquí las preguntas son: ¿qué sigue? ¿cuál es el límite de la autoridad? ¿Van a recurrir a sembrar armas de fuego a los abogados como ya lo hizo la PGR con el abogado PAULO DÍEZ GAGARI? ¿Van a sembrarle droga a algunos de los hijos de los señores ZAGA TAWIL? Que aquí quede el antecedente para lo que pueda suceder.

El uso faccioso de esa Fiscalía General de la República con el objeto de acabar con la reputación de los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL, vencer sus voluntades y que éstos entreguen su patrimonio sin juicio previo, genera que no se vería con sorpresa que esta persecución se recrudeciera, no solo ya para conseguir el dinero sino para silenciar a nuestros defendidos y incluso a esta defensa. Situación que les ha funcionado en el pasado con los señores EL-MANN ARAZI y probablemente en asuntos diversos.

En ese sentido, la Fiscalía General de la República quiso hacer de los señores ZAGA TAWIL un ejemplo de sometimiento por la fuerza y a través de actos de intimidación y de abuso. A su vez, los señores ZAGA TAWIL han querido ser ejemplo pero de entereza e integridad para sus hijos y familia entera. Y de esto resultó que la autoridad terminó siendo ejemplo de todo aquello que con la reforma del sistema de justicia se quiso abandonar y confirmó que no se logró la autonomía que anhelaba. El método de intimidación que ha funcionado con corporativos trasnacionales y nacionales no funcionó con los señores ZAGA TAWIL. Hoy están pagando el costo y pronto se conocerán los métodos utilizados por la Fiscalía General de la República, que distan mucho de la sensibilidad, buen juicio y derecho rectificar por la razón y el Derecho a que ha hecho alusión el Presidente de la República en los últimos días. No solo le han mentido al Presidente en cuanto a la libertad de disponer de los dos mil millones, sino de los métodos usados, y no se han detenido a reflexionar que cuando estas situaciones se conozcan parecerá que es el mismo Presidente el que habría mentido, cuando es claro que no conoce la verdad. Tan es así que no existe la participación documentada de la Presidencia de la República mencionada por el Fiscal en esta carpeta de investigación. Se está confundiendo el aferrarse a dar un resultado con lealtad al Gobierno Federal, aún y cuando ello trasgrede la autonomía constitucional e imparcialidad que debería seguir a la Fiscalía General de la República.

A estas alturas, no se tiene duda que las actuaciones de esa Agencia de Investigación y de la Fiscalía obedecen a instrucciones superiores. Sin embargo,

albergamos la esperanza de que el Subprocurador y el señor Fiscal **no estén al tanto del detalle**, violencia y desaseo de los métodos utilizados por Usted y los demás Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo esta investigación. Sin embargo, su actuar los vincula claramente. Usted comience a calcular los alcances de las actuaciones que realice y ordene.

### III. DE LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN SECRETOS.

En la Sección I, esta defensa señaló todos aquellos actos de investigación irregulares que obran en la carpeta de investigación, que fueron proporcionados a nosotros en copia digital y en los que se desprenden las sistemáticas violaciones al debido proceso ocasionadas por parte de la Autoridad Ministerial.

Sin embargo, de una simple lectura de los mismos, es evidente que esa Fiscalía General, en el peor escenario, ha realizado diversos actos de investigación en secreto y que, por lo tanto, no han sido debidamente registrados en la presente carpeta de investigación, tal como lo exige el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales. O, en todo caso, los ha escondido de esta defensa. Por lo pronto, los actos de investigación faltantes son los siguientes:

- I. No existe un acuerdo por escrito emitido por el licenciado ALBERTO RAMOS RAMOS que justifique las razones por las que el licenciado SERGIO DANIEL CALLEJAS SANTO debió de entregar la carpeta de investigación al licenciado ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAVALA.

El acuerdo de reasignación de catorce de febrero de dos mil veinte únicamente señala que el mismo se emite en cumplimiento a instrucciones emitidas de manera verbal, mientras que el oficio UEIDCSPCAJ-039/2020 atribuye dichas instrucciones al Titular de la Unidad ALBERTO RAMOS RAMOS. No obstante, es de explorado derecho que los actos de autoridad deben de constar por escrito<sup>19</sup>, por lo que al día de hoy en la presente carpeta de investigación dicha instrucción no se encuentra por escrito, de manera fundada y motivada.

- II. No existe documento alguno que acredite la manera en la que los señores MAX y ANDRÉ EL-MANN ARAZI fueron conducidos a la investigación y se les permitió comparecer el veinte de febrero de dos mil veinte. No hay registro de citatorio, promoción, correo electrónico, nada. Lo anterior, a diferencia de los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL respecto de los cuales sí obran los citatorios correspondientes.

<sup>19</sup> Al respecto, véase el artículo 3, fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

- III. No existe documento alguno que acredite la manera en la que el señor MOUSSA EL-MANN ARAZI fue conducido a la investigación y se le permitió comparecer el once de marzo de dos mil veinte. No hay registro de citatorio, promoción, correo electrónico, nada. Lo anterior, a diferencia de los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL respecto de los cuales sí obran los citatorios correspondientes.
- IV. No existe registro alguno de la diligencia realizada ante elementos de la Policía Federal Ministerial celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte. Al no haber acta alguna de la entrevista, se desconoce qué actos de investigación fueron requeridos y a quiénes se le solicitaron.
- V. No existe acto de investigación alguno que justifique como para el diez de marzo de dos mil veinte la Fiscalía General de la República había obtenido los nombres de las empresas [REDACTED] [REDACTED] V. ni el acuerdo que establezca las razones de por qué las mismas se relacionan con la presente indagatoria ni que línea de investigación se siguió en ese aspecto.
- VI. No existe un acuerdo de reasignación de expediente que fundamente y motive el cambio de la titularidad de la carpeta de investigación del licenciado ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAVALA a la licenciada EMMA VASQUEZ MARTÍNEZ, como sí lo hubo el catorce de febrero de dos mil veinte.
- VII. No existe registro alguno de la diligencia realizada ante elementos de la Policía Federal Ministerial celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinte. Al no haber acta alguna de la entrevista, se desconoce qué actos de investigación se solicitaron y a quiénes.
- VIII. No existe registro alguno de la diligencia realizada ante los peritos en informática y contabilidad de la Coordinación General de Servicios Periciales supuestamente realizada el veintisiete de abril de dos mil veinte. Al no haber acta alguna de la entrevista, se desconoce qué actos de investigación se les solicitó que se realizaran.
- IX. No existe registro alguno de la diligencia realizada ante los peritos en informática de la Coordinación General de Servicios Periciales supuestamente realizada el veintiocho de abril de dos mil veinte. Al no haber acta alguna de la entrevista, se desconoce qué actos de investigación se les solicitó que se realizaran.

- X. No existe registro alguno de la diligencia realizada ante elementos de la Policía Federal Ministerial celebrada el siete de mayo de mil veinte. Al no haber acta alguna de la entrevista, se desconoce qué actos de investigación se solicitó se realizaran y a quién se les solicitó.
- XI. No existe registro alguno de la diligencia realizada ante elementos de la Policía Federal Ministerial celebrada el ocho de mayo de mil veinte. Al no haber acta alguna de la entrevista, se desconoce qué actos de investigación se solicitó se realizaran y a quién se les solicitó.

Por ello, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución General de la República desde este momento solicitamos a esa Representación Social informe a esta defensa, de manera fundada y motivada, en qué consistieron cada uno de los acuerdos, entrevistas y diligencias antes señaladas y explique por qué motivo no obran en la carpeta de investigación.

#### IV. DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

A través de diversos escritos presentados desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, esta defensa sostuvo y continúa sosteniendo que existen elementos incontrovertibles e insuperables que deberían generar que el presente asunto se determine de inmediato con una propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal. Esto es así al quedar demostrada: i) la inexistencia de dos elementos que integran la descripción típica del delito investigado; ii) al actualizarse una causa de extinción de la acción penal con motivo de la supresión del tipo; así como iii) la inconstitucionalidad del tipo penal al intentar remitir el elemento normativo *indebido* a conductas establecidas en lineamientos generales y no en una norma general formal y materialmente legislativa.

Es importante insistir que los puntos señalados constituyen **causas de exclusión del delito**, las cuales deben estudiarse de oficio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 del Código Penal Federal<sup>20</sup>. Esto es así ya que **desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal, las causas de exclusión del delito constituyen el aspecto negativo del delito, de forma que cuando acontezca alguna de las hipótesis por virtud de las cuales la ley excluya una conducta humana considerada como típica, antijurídica y culpable, no es posible continuar con la actividad de investigación.** Así fue establecido en el criterio con rubro y texto siguiente:

<sup>20</sup> "Artículo 17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento."

Época: Décima Época  
Registro: 2015188  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III  
Materia(s): Común, Penal  
Tesis: XV.3o.10 P (10a.)  
Página: 1810

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE SU ESTUDIO DE FONDO CUANDO EN ELLOS SE EXPRESA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN QUE SE DISCUTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, DEMUESTRAN UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.**

Tratándose de las hipótesis en las que la ley sustantiva considere que se excluye el delito, es necesario que en cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte, el órgano del Estado respectivo (agente del Ministerio Público u órganos jurisdiccionales), emita un pronunciamiento. En efecto, desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal las causas de exclusión constituyen el aspecto negativo del delito, de forma que cuando acontezca alguna de las hipótesis por virtud de las cuales la ley excluya una conducta humana considerada como típica, antijurídica y culpable, no es dable continuar con la actividad de investigación o jurisdiccional, según sea el caso, ya que aun de existir, de cualquier manera esa conducta constituirá un acto jurídico irrelevante para el derecho penal, porque ante la actualización de alguna de esas hipótesis, no se justifica ejercer el ius puniendi, en la medida en que la facultad sancionadora del Estado queda abolida por la disposición legal que llegue a concretarse, dependiendo del caso concreto. De modo que, de darse alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, cesa el derecho del Estado para proseguir con la investigación, ya sea en la fase judicial o ministerial, pues la propia norma sustantiva establece que ante el acaecimiento de alguna de éstas, el delito se excluye, lo cual justifica que en cualquier parte del procedimiento debe analizarse y estudiarse cuando sea invocada o se descubra de oficio. Por lo que aun cuando para el dictado de un auto de vinculación a proceso, como requisitos de fondo, solamente se exige que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, la norma sustantiva obliga a verificar que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, ya que cuando se advierta una hipótesis por virtud de la cual se excluya, el Juez debe declararla de oficio en cualquier fase del procedimiento penal, lo que lógicamente incluye la audiencia inicial donde se discuta la vinculación a proceso. Por consiguiente, en el amparo indirecto no deben declararse inatendibles los conceptos de violación en los que se exprese que las pruebas desahogadas en esa audiencia del procedimiento

penal acusatorio demuestran una causa de exclusión del delito, sino proceder a su examen de fondo.” (Énfasis Añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De acuerdo con la transcripción anterior así como del texto del artículo 17 del Código Penal Federal, de darse alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, cesa el derecho del Estado para proseguir con la investigación, ya sea en la fase judicial o ministerial, pues la propia norma sustantiva establece que ante el acaecimiento de alguna de éstas, el delito se excluye, lo cual justifica que en cualquier parte del procedimiento debe analizarse y estudiarse cuando sea invocada o se descubra de oficio. En caso de que se actualice una de estas hipótesis la actividad investigadora del Ministerio Público no será constitucional, sino que se reducirá a un acto de molestia hostigante e intimidatorio.

Asimismo, cuando el legislador establece que una figura procesal debe estudiarse de oficio, aquél le otorga a la misma un carácter preferente. Esto implica que dicha figura tiene que ser analizada por todas las autoridades que intervienen en el proceso previo a que existan afectaciones a la esfera jurídica del o los imputados. Al respecto aplica, por identidad jurídica, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 192973

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 62/99 Página: 316

**“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.**

Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de



procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.” (Énfasis Añadido)

Contradicción de tesis 61/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 62/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El criterio resulta igualmente aplicable ya que tanto la prescripción como las causas de exclusión del delito que se analizan en el presente caso tienen un carácter preferente y oficioso que obliga a las autoridades a pronunciarse respecto de ellas previo a violentar la esfera jurídica de los gobernados. Aunado a ello, el Ministerio Público tiene la misma obligación que los jueces de distrito de pronunciarse respecto de estas figuras en virtud de su carácter como representante de la sociedad y como institución de buena fe.

Ahora, en el asunto que le ocupa investigar no se actualiza la existencia del sujeto activo calificado, ni la calificativa de los recursos como públicos; ambos elementos exigidos por el tipo penal previsto en los artículos 217, fracción I y el primero de ellos, en el establecido en el artículo 220, ambos del Código Penal Federal.

Lo anterior es así ya que en términos de la legislación aplicable, los ejecutivos del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores ("el INFONAVIT") no tienen el carácter de servidores públicos, ni las aportaciones obtenidas, administradas y ejercidas por dicha Institución tienen el carácter de recursos públicos. Esta situación solo se ha corroborado con las últimas diligencias realizadas por esa Fiscalía General de la República, como por ejemplo, con los expedientes laborales ya referidos, en los que se advierte que su relación laboral está basada en los lineamientos establecidos por el artículo 123, apartado A de la Constitución General de la República.

Por otro lado, dentro de las promociones presentadas por esta defensa<sup>21</sup> quedó establecido que el delito de uso indebido de atribuciones y facultades previsto en el artículo 217, fracción II del Código Penal Federal que supuestamente se les atribuyen a nuestros defendidos quedó suprimido por falta de técnica legislativa una vez que entró en vigor la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis. Lo anterior, ya que el delito accesorio previsto en la fracción II se volvió incompatible con el elemento normativo previsto en el delito principal establecido en la fracción I. Esto es así porque la configuración de los tipos exige que necesariamente exista un acuerdo previo; situación que no puede darse si al servidor público se le castiga por conductas que exigen un estándar de prueba mucho más alto que para el particular.

En relación con el tercer punto, debe recordarse que la pretensión de los denunciantes por acreditar el elemento normativo *indebido* requerido por los tipos penales previstos en los artículos 217, fracción I y 220 del Código Penal Federal mediante un reenvío a disposiciones internas de carácter administrativo es inconstitucional<sup>22</sup>. Esto es así ya que, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> las "normas penales en blanco" deben remitir a otras que tengan el carácter de leyes en sentido formal y material, pues cuando sólo reenvían a otras normas que no tienen ese carácter -como los lineamientos-, ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.

<sup>21</sup> Específicamente la presentada el dos de marzo de dos mil veinte.

<sup>22</sup> Esto fue desarrollado en el escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia con rubro: "NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL."

Estas tres situaciones no variarán con ningún documento, entrevista o dato de prueba adicional que Usted pueda recabar, por más "exhaustivo" o malicioso que pretenda ser.

Finalmente, es preciso señalar que tanto de la denuncia, como de los demás registros de investigación que obran en la carpeta a su cargo ha quedado establecido que el INFONAVIT no se duele del pago que le realizó a TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. en el año dos mil diecisiete. En ese sentido, entre el INFONAVIT y TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. no existe acción, ni pretensión económica pendiente derivada de la relación jurídica que en su momento existió, sino por el contrario, dos voluntades unánimes en el sentido de que el pago que se le realizó a TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. fue legal y definitivo<sup>24</sup>. Lo que Usted y su institución pretenden es llevar al INFONAVIT a incumplir el convenio de transacción y finiquito, a rebasar los hechos denunciados y a usar esta carpeta como un medio de presión ilegal disfrazado de una investigación. Fracasaron derivado de los engaños de los señores EL-MANN ARAZI a sus interlocutores gubernamentales. Y fracasaron por dos razones: por no haber obtenido la reacción esperada por nuestros defendidos, y porque aún de prosperar en sus propósitos, será a costa de un escándalo internacional. Independientemente de cómo termine este asunto, los objetivos de secrecía y discreción en la extracción de los recursos fracasó.

## CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto hasta este momento, solicitamos respetuosamente a esa Fiscalía General de la República se abstenga de continuar realizando pesquisas ilícitas al margen de la Constitución Federal y la ley y evite seguir siendo instrumento de esta persecución política que lo único que busca es privar a los señores RAFAEL y TEÓFILO ZAGA TAWIL de su derecho a la propiedad privada. Asimismo, por lo que hace a los hechos denunciados, materia de la presente investigación proponga el no ejercicio de la acción penal al existir elementos incontrovertibles que claramente revelan que las conductas denunciadas el diecisiete de enero de dos mil dieciocho no son constitutivas de delito.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN atentamente solicitamos:

<sup>24</sup> Así se desprende del contrato de transacción de veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

PRIMERO: Tenernos por presentados en términos del presente escrito a través del cual realizamos las manifestaciones descritas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Absténgase de continuar realizando actos de investigación ilícitos y violatorios de derechos fundamentales.

TERCERO: Informe a esta defensa, de manera fundada y motivada, en qué consistieron cada uno de los acuerdos, entrevistas y diligencias que no se encuentran dentro de los registros de investigación y explique por qué motivo no obran en la carpeta de investigación.

CUARTO: Decrete la nulidad de la información ilícita que le fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

QUINTO: Declare la nulidad de todos aquellos actos de investigación ilícitos realizados al margen de la denuncia de hechos, sobretodo aquellos que se relacionan con las empresas [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

SEXTO: En términos del artículo 8° constitucional infórmenos qué supuestos hechos, a su parecer, son constitutivos de delitos fiscales y que fueron aquellos que motivaron el oficio A-XI-055-2020 dirigido al Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ocho de mayo de dos mil veinte.

SÉPTIMO: Determine la presente investigación con una propuesta de no ejercicio de la acción penal.

## ÍNDICE

<b>CONSIDERACIONES PREVIAS</b> .....	2
<b>MANIFESTACIONES</b> .....	8
<b>I. ACUTACIONES MINISTERIALES ILÍCITAS</b> .....	8
A. 26 de febrero de 2020. ....	8
B. 2 de marzo de 2020. ....	9
C. 10, 18 y 19 de marzo de 2020. ....	15
D. 11 de marzo de 2020. ....	17
E. 12 de marzo de 2020. ....	18
F. 24 de marzo de 2020. ....	19
G. 10 de abril de 2020. ....	23
H. 23 de abril de 2020. ....	24
I. 27 de abril de 2020. ....	26
J. De los peritajes en contabilidad e informática solicitados mediante oficios de 23 y 29 de abril de 2020, así como 8 y 11 de mayo de 2020. ....	27
K. Días previos al 10 y 11 de mayo de 2020. ....	31
<b>II. DE LA PROMOCIÓN PRESENTADA POR EL DIRECTOR GENERAL         DEL INFONAVIT EL 24 DE FEBRERO DE 2020.</b> ....	33
<b>III. DE LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN SECRETOS.</b> ....	36
<b>IV. DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL</b> .....	38
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	43